



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

263
279

**INTERVENCION DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA EN LOS JUICIOS
SUCESORIOS**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
CARMEN LUZ NAVARRO REYNOSO**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La finalidad por la que me avoqué a realizar el presente trabajo, es la de precisar en términos generales la loable acción que realiza la Beneficencia Pública como una institución, la cual cumple con tan nobles fines y que por ello prestamos especial atención en la intervención que tiene la misma en los juicios sucesorios.

En el presente trabajo señalo dentro del primer capítulo algunos Códigos de Procedimientos Civiles como la primera Ley de Procedimientos Sucesorios en México, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California y reformas al Código de Procedimientos Civiles de 1880 y 1884, así como el proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federal de 1931 los cuales considero de mayor importancia en México.

A su vez, en el segundo capítulo presto especial atención al origen de la Beneficencia Pública en nuestro país, haciendo énfasis en forma cronológica de los diversos ordenamientos jurídicos que rigen y estructuran a la misma (Constitución, Leyes, Reglamentos y Decretos).

Asimismo, como complemento de lo anterior en forma exclusiva en el capítulo tercero señalo el procedimiento de los juicios sucesorios del Código vigente, plasmando la distinción entre los intestados y testamentos con sus respectivas secciones.

Finalmente a groso modo en el capítulo cuarto, detallo la intervención que tiene la Beneficencia Pública en la sucesión legítima y la jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Unión al respecto.

I N D I C E

INTRODUCCION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

PÁg.

INTRODUCCION	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1. Primera Ley de Procedimientos Sucesorios en México.....	2
a) Transmisión hereditaria.....	2
b) Sección de inventario.....	3
c) Sección de partición.....	4
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de Baja California de 1872.....	7
a) Sucesión.....	7
b) Inventario y avalgo.....	8
c) Administración.....	9
d) Partición.....	11
3. Reformas al Código de Procedimientos Civiles de 1880 y Código de Procedimientos Civiles de 1884.....	13
4. Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1931.....	15

	Pág.
a) Disposiciones generales.....	15
b) Sucesión testamentaria.....	18
c) Sucesión intestamentaria.....	19
d) Inventario y avalgo.....	20
e) Administración de la herencia.....	22
f) Sección de partición.....	24
g) Disposiciones especiales sobre la sucesión de los bienes del patrimonio familiar.....	27

CAPITULO II. BENEFICENCIA PUBLICA

1. Concepto.....	29
2. Marco Jurídico.....	31
3. Competencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.....	42
4. Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.....	43
5. Características Patrimoniales de los Bienes Inmuebles que Constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública para el Distrito Federal.....	47

CAPITULO III. JUICIOS SUCESORIOS

1. Juicios Sucesorios.....	51
2. Organos y Sujetos de la Sucesión.....	53

	Pág.
a) Ministerio público.....	53
b) Albacea.....	54
c) Interventor.....	54
d) Partición de los herederos y legatarios.....	55
e) Representante del fisco.....	55
3. Testamentarias.....	56
4. Intestamentarias.....	60
5. Inventario y Avalúo de los Bienes Sucesorios.....	66
6. Administración.....	67
7. Rendición de Cuentas.....	72
8. Liquidación de Partición de la Herencia.....	73

**CAPITULO IV. INTERVENCION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN LOS
JUICIOS SUCESORIOS**

1. Derecho de la Beneficencia Pública para Heredar en la Sucesión Legítima.....	80
2. Concurrencia de una Concubina y de la Beneficencia Pública en los Juicios Sucesorios.....	82
3. Creación de un Organismo Público Descentralizado que se Denomine Beneficencia Pública en el Distrito Federal.....	84

Pág.

4. Tesis Emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	91
5. Intervención de la Beneficencia Pública en los Diversos Gobiernos de los Estados de la República Mexicana y del Ambito Internacional.....	96
Conclusiones.....	101
Bibliografía.....	104

CAPITULO I. Antecedentes Históricos

- 1. Primera Ley de Procedimientos Sucesorios en México.**
 - a) Transmisión hereditaria.
 - b) Sección de inventario.
 - c) Sección de partición.
- 2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio de Baja California de 1872.**
 - a) Sucesión.
 - b) Inventario y avalúo.
 - c) Administración.
 - d) Adjudicación.
- 3. Reformas al Código de Procedimientos Civiles de 1880 y Código de Procedimientos Civiles de 1884.**
- 4. Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federal de 1931.**
 - a) Disposiciones generales.
 - b) Sucesión testamentaria.
 - c) Sucesión intestamentaria.
 - d) Inventario y avalúo.
 - e) Administración de la herencia.
 - f) Sección de partición.
 - g) Disposiciones especiales sobre la sucesión de los bienes del patrimonio familiar.

1. PRIMERA LEY DE PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS EN MEXICO

La primera ley de procedimientos sucesorios llamada Hilario Romero Gil de 1854 estableció la transmisión hereditaria y, la sección de inventarios y partición en el juicio sucesorio.

a) TRANSMISION HEREDITARIA

Se implantó en la transmisión hereditaria el interdicto para adquirir la posesión hereditaria y éste debería ser solicitado por los herederos al juez civil competente, del lugar en donde falleció el autor de la herencia; adjunto a su pedimento debían de anexar a su solicitud los títulos y documentos necesarios para justificar su entroncamiento; si el juez aprobaba los documentos proporcionados por los interesados para comprobar esto último, en ese momento el juez civil otorgaba el interdicto, mismo que a su vez traía aparejada la posesión de los bienes del DE-CUJUS.

Por otra parte, se establecía una sanción para los poseedores de mala fe, consistente en la pérdida del derecho en la sucesión. Posición diferente se presentaba cuando existían disposiciones testamentarias, ya que en este procedimiento se anexaba a la solicitud el testamento, el cual una vez examinado y considerado válido por el juez, permitía el otorgamiento del interdicto al heredero, el cual entraba en posesión de los bienes destinados a él por el testador.

b) SECCION DE INVENTARIO

La primera sección se iniciaba cuando el heredero AB-INTESTATO que no quería exponer sus bienes a las obligaciones de la herencia, se obligaba a hacer un inventario de los bienes y deudas del difunto, a partir del momento en que se sabía heredero (Artículos 700 y 702).

Si los bienes no se encontraban localizados en un solo sitio, el juez daba un término de un año para rendir el inventario el cual se llevaba a cabo en el domicilio del DE-CUJUS, primeramente eran citados el cónyuge y los coherederos y realizados ante el escribano y tres testigos (Artículos 703 y 704).

En el caso de que existieran alhajas preciosas y dinero en efectivo, el proceso mencionado debería hacerse ante el juez. La descripción de los bienes la hacía el cónyuge o los herederos. En los casos en los que existía ocultación de bienes, los interesados en la herencia tenían derecho a redarguirla, para lo cual se debía señalar el día, el mes y el año en los que se formalizaría. Este documento debería ser firmado por él o por los herederos (Artículos 707 y 708).

Una vez terminado el inventario, se procedía a la valuación de los bienes y se citaba a todos los interesados para que eligieran a los inteligentes (*) mismos que hacían la valuación de cada bien; en caso de que

(*) Se le designa inteligentes al cónyuge supérstite, a los herederos y al legatario.

no convinieren entre si los integrantes de la inteligencia sobre testación del bien, los interesados nombraban un tercero en discordia (Artículo 713).

El heredero beneficiario no se obligaba más allá de lo que alcanzaba la herencia; pero en el caso de omisión, se obligaba al pago de todas las deudas; aún con sus bienes (Artículo 718).

El heredero que aceptaba la herencia bajo inventario, podía deducir los gastos en los que incurría por este proceso de la herencia (Artículo 720).

También el heredero tenía libre albedrío de aceptar o rechazar la herencia en un período comprendido entre cien días y nueve meses, otorgado por el juez. En el caso en que el heredero moría antes de cumplir el término fijado por el juez, su sucesor podía sustituirlo pero si falleciera después y sin haber aceptado, sólo se hereda en línea recta (Artículo 724).

c) SECCION DE PARTICION

La segunda sección llamada partición, se iniciaba cuando varios herederos se dividían los bienes de la herencia. En el caso de que alguno de los herederos estuviera ausente, el juez le comunicaba la pretensión de los otros herederos y le nombraba un defensor (Artículos 725 y 727).

La división de la herencia podía hacerse judicialmente ante un juez o extrajudicialmente por los herederos.

Si se optaba por lo primero, se hacía necesaria la verificación por medio de contadores que nombraban las partes; dichos contadores formaban el cuerpo general de bienes de la herencia y deducían las deudas (*) que tuvieran en contra. Una vez formado el cuerpo general de bienes y hechas las deducciones, se formaban los lotes según el número de los que habían de suceder y se hacía la división de modo que cada uno tuviera su bien independiente de los otros (Artículos 728 y 733).

Si el bien no admitía división, se podía aplicar a uno solo, obligándole a pagar en dinero al otro heredero (Artículo 734).

Si se daba el caso de que ninguno de los herederos deseaba la posesión del bien, este último podía venderse. Si era difícil la división, uno de ellos se quedaba con la propiedad y el otro con el usufructo (Artículos 735 y 737).

Los bienes indivisibles no entraban en la partición; así las servidumbres que debiesen las fincas del difunto pasaban a todos los herederos y cada uno de ellos tenían derecho a dividir su posesión por tiempos (Artículos 740 y 741).

Ahora bien, los documentos de la herencia ya fuesen honoríficos o a título de fincas debían otorgarse a aquél que tuviese una participación mayor en la herencia.

(*) Se considera deuda de la herencia a lo que se gasta en la formación del inventario y división de la misma.

Si todos tenían partes iguales, aquéllos deberían otorgarse al que fuese más anciano y más honrado. Era obligación del heredero que se que daba con los documentos, exhibirlos originalmente y dar copias a los demás herederos (Artículos 742 y 743).

Por último, la aprobación de la partición de la herencia señalaba que una vez practicada la partición por los herederos o contadores, ésta se debía presentar al juez pidiendo su aprobación y, el cual en caso afirmativo, proveería de un auto por medio del cual se confería traslado a los inte resados para que manifestaran su conformidad. En el momento en que se daba esta última, el juez aprobaba la partición y ordenaba que se protocolizaran los autos por el escribano y que diese a los herederos los testimonios de su hacer y adjudicación (Artículos 748 y 751).

2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1872

FASES DEL PROCESO SUCESORIO

a) Sucesión

b) Inventario y Avalúo

c) Administración

d) Adjudicación

Con fecha 9 de diciembre de 1871 se promulgó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, en el cual se encontraban contemplados los juicios hereditarios en el Título XIX. Dichos juicios se situaban en un cuerpo normativo que se dividía en cuatro secciones:

a) Primera sección denominada sucesión.

Esta sección contenía lo siguiente:

1. El testamento y las actas relativas a la apertura y protocolización.
2. La denuncia del intestado.
3. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que

se creaban con derecho hereditario.

4. Las juntas relativas al nombramiento de albacea e interventor y, al reconocimiento de derechos hereditarios.
5. Los incidentes que se suscitaban sobre nombramiento de tutores, sobre la validez del testamento y sobre la capacidad legal para heredar.
6. La sentencia que se pronunciaba (Artículo 1966).

La primera sección de sucesión contenía el testamento y las actas relativas a la apertura y protocolización en sus respectivos casos -la denuncia del intestado- esto es cuando no existía testamento. Asimismo, la citación de los herederos y la convocación a los que se creaban con derecho a la herencia. Las juntas relativas al nombramiento de albacea e interventor eran celebradas con posterioridad, así como el reconocimiento de derecho a heredar y la sentencia (Artículos 2024 y 2046).

b) Segunda sección denominada de inventarios.

Esta sección contenía lo siguiente:

1. El inventario provisional del interventor.
2. El inventario que formaban el albacea y los herederos.
3. Los avalúos (Artículo 1967).

El inventario contenía el inventario provisional del interventor. Por su parte el albacea hacía la descripción de los bienes con claridad y precisión. Todas las fojas del inventario estaban divididas en dos partes, una en la que se detallaban los bienes y, la otra, en la que se describían los valores que designaban los peritos (Artículo 2029).

Concluido el inventario y si todos estaban conformes, el juez aprobaba el inventario y se notificaba la sentencia a las partes.

En el avalúo se aseguraban los bienes para su pago, se valoraban y se les fijaba precio. Por otro lado, no se llevaba a cabo el avalúo de los bienes cuyos precios constaban de instrumentos públicos; de igual forma cuando todos los herederos convenían en el precio de los bienes.

En cuanto a la valoración, la debía de realizar un perito que era nombrado por los herederos, los legatarios o, en su caso, el juez civil competente. Una vez realizado lo anterior, se presentaba el avalúo para que los examinaran los interesados y el juez, de considerarlo pertinente, emitiera su aprobación y se llevara a cabo la división de los bienes (Artículos 2057 y 2074).

c) Tercera sección denominada de administración.

Esta sección contenía lo siguiente:

1. Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albacas.
2. Las cuentas, su glosa y glosa y calificación (Artículo 1968).

La administración puede ser de tres formas: transitoria, provisio
nal y definitiva (Artículo 2075).

-La administración transitoria era la que contenía el inventario.

-La administración provisional era la que estaba a cargo del alba
ca judicial.

-La administración definitiva era la que estaba a cargo del alba
ca nombrado en el testamento o por los herederos o por el juez.

Por su parte, el interventor y albacas llevaban a su cargo un li-
bro destinado a los gastos de la administración y otro a los cobros y pagos
que se hacían. Así el interventor presentaba mensualmente las cuentas de su
administración (Artículo 2081).

Ahora bien, en caso de urgencia, el juez civil competente deposi-
taba el numerario y las alhajas en el Monte de Piedad y el billete de di-
chos bienes lo anejaba al cuaderno del inventario. Asimismo, dicho juez ci-
vil competente abría la correspondencia del BE-CUJUS en presencia del escri
bano, actuario e interventor. Este último, recibía la correspondencia que
se relacionaba al caudal hereditario y dejaba testimonio en los autos (Ar-
tículos 2089 y 2091).

Para los bienes inventariados, existía el mandato de que no se podían enajenar más que en el caso de que dichos bienes pudieran deteriorarse o fuese conatosa su conservación. Por otro lado, en caso de que nadie se presentase a alegar sus derechos sobre la herencia o, no fueran reconocidos los que se hubiesen presentado como herederos, se declaraba heredera a la Beneficencia Pública y se entregaba a ésta los bienes, los libros y papeles correspondientes. Los demás documentos se archivaban junto con los autos del interesado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricaba el juez civil competente, el Ministerio Público y el escribano (Artículo 2108).

d) Cuarta sección denominada partición.

Esta sección contenía lo siguiente:

1. El proyecto de partición que debía formar el albacea.
2. Las colocaciones.
3. Los incidentes que sobre esos puntos se promovían.
4. Los arreglos relativos.
5. Las sentencias.
6. Las ventas y la aplicación de los bienes (Artículo 1969).

Una vez aprobado el inventario y el avalúo de los bienes se procedía a la liquidación del caudal hereditario. El juez citaba a una junta para que el albacea rindiera cuentas. Una vez aprobadas éstas, se realizaba la partición y se elegía un contador para entregarle los autos, así como los documentos relativos al caudal hereditario, por inventario. Dicho contador daba a los herederos las instrucciones y las aclaraciones que juzgara pertinentes. Si los herederos estaban conformes, se hacía constar en el acta de la junta y se asentaban las firmas de los concurrentes (Artículo 2122).

Finalmente, el juez civil competente asentaba en autos a la vista y procedía a la liquidación y partición, misma que enviaba a protocolizar. Ya aprobada la partición por la sentencia que causaba ejecutoria, se entregaba a cada heredero lo que le había sido adjudicado, adjunto a sus títulos de propiedad (Artículo 2133).

3. REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880 Y
CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 es una copia de las Reformas al Código de 1872 realizadas en el año de 1880 en materia de sucesión y, puede decirse que prácticamente no se dieron reformas de uno a otro en cuanto al contenido, sino únicamente las referencias a cambios en la designación numérica de los Artículos. Se reglamenta en cuatro secciones el juicio hereditario.

La primera denominada sucesión y contiene el testamento o testimonio de protocolización; la denuncia del intestado; las citaciones de los herederos y las convocatorias. Asimismo, también contiene las actas de las juntas relativas al nombramiento del interventor y del albacea; el reconocimiento del derecho hereditario y, finalmente, la aprobación que se pronuncia sobre la validez del testamento (Artículo 1778).

La segunda sección denominada de inventario y avalúo, contiene el proyecto que realiza el albacea de la formación del inventario a los herederos y el nombramiento de un perito para que realice el avalúo de los bienes (Artículo 1886).

La tercera sección denominada de administración contiene las cuentas mensuales y generales de los bienes de la administración que forman el interventor y el albacea, con su posesión y calificación, y asimismo, la liqui-

dación fiscal y su aprobación (Artículo 1868).

La cuarta sección denominada de partición contiene el proyecto de administración que forma el albacea y los arreglos relativos a la sentencia (Artículo 1873).

**4. PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931**

El proyecto del Código de Procedimientos Civiles de 1931, queda integrado por tres libros:

El primero contiene las disposiciones comunes a la jurisdicción contenciosa y a la voluntaria; el segundo, lo referente únicamente a la jurisdicción voluntaria y se divide en tres títulos:

1. Reglas generales y procedimientos en algunas materias especiales de jurisdicción voluntaria;
2. De los concursos; y
3. De las sucesiones.

En lo relativo a las sucesiones, se introducen diversas reformas e innovaciones trascendentales con respecto al Código de 1872.

a) DISPOSICIONES GENERALES

El juicio sucesorio se inicia cuando el juez civil competente tenga conocimiento de la muerte de una persona y dicte las providencias para asegurar los bienes. Dicho juez reúne en paquete todos los papeles del DE-CUJUS, cerrados y sellados los deposita en el secreto del juzgado. Ada

más dará orden a la administración de correos para que le remitan la correspondencia del DE-CUJUS (Artículo 1713).

Por su parte el representante del Ministerio Público asiste a la diligencia de aseguramiento de los bienes. También si pasados quince días de la muerte del autor de la herencia no se presenta testamento y si en él no está nombrado el albacea o no se denuncia el intestado, el juez civil competente nombrará un interventor y éste debe otorgar fianza para poder responder de su manejo en un término, también, de quince días, contados a partir de su aceptación del cargo. Una vez transcurrido este tiempo deberá recibir los bienes por inventario, con el carácter de depositario y conservador. Al mismo tiempo cesa de su cargo y se nombra albacea, al cual se le entregan los bienes (Artículos 1714 y 1717).

Por otro lado, es parte del Ministerio Público de todos los asuntos sucesorios mientras no se haya hecho el reconocimiento o la declaración de herederos (Artículo 1724).

En estos juicios sucesorios se forman cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios (Artículo 1729).

La primera se llama de sucesión y contiene:

1. El testamento y las actas relativas a la apertura y protocolización en sus respectivos casos.
2. La denuncia del intestado.

3. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho a la herencia.
4. Las juntas relativas al nombramiento de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.
5. Los incidentes que se promueven sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos.
6. Las sentencias que se pronuncien.

La segunda sección llamada de inventarios y contiene: (Artículo 1730)

1. El inventario provisional del interventor.
2. El que formará el albacea o los herederos.
3. Los avalúos.

La tercera sección llamada de administración y contiene: (Artículo 1731)

1. Todo lo relativo a la administración, tanto de los interventores como de los albaceas.
2. Las cuentas, su glosa y calificación.

La cuarta sección llamada de partición y contiene: (Artículo 1732)

1. El proyecto de partición que debe formar el albacea.
2. Las colaciones.
3. Los incidentes.
4. Los arreglos.
5. La sentencia.
6. Las ventas y la aplicación de los bienes.

b) SUCESION TESTAMENTARIA (Primera Sección)

En el juicio testamentario, el que promueve la sucesión presenta certificados de defunción del DE-CUJUS o prueba que lo acredite, además del testamento. Una vez hecho lo anterior, se procede a que el juez civil competente radique el juicio y convoque a los herederos a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se le dé a conocer y si no lo hubiere, se proceda a elegirlo o, en su caso, lo nombra el juez (Artículos 1733 y 1737).

Asimismo, si hay herederos o legatarios ausentes se citan por exhorto, además se cita al Ministerio Público para que los represente. También en la junta antes citada, se reconoce a los herederos y legatarios. Ahora

bien, una vez ya nombrado el albacea, éste cuenta con tres días, a partir de la notificación del nombramiento, para aceptarlo o rechazarlo; si acepta, el juez le previene que dentro del plazo de tres meses debe garantizar su manejo (Artículos 1738 y 1752).

c) SUCESION INTESTAMENTARIA (Primera Sección)

En el juicio intestamentario el que promueve la apertura de dicha sucesión, presenta el certificado de defunción o prueba que lo acredite y justifica el denunciante el parentesco que haya tenido con el autor de la herencia (Artículo 1754).

El juez civil competente cita a una junta al representante del Ministerio Público y a los presuntos herederos. Si éstos acreditan debidamente su derecho hereditario los declara herederos y, a su vez, hace el nombramiento del albacea (Artículos 1755 y 1759).

Por otro lado, si el juez tiene conocimiento de que alguno ha muerto intestado, sin que preceda denuncia de quien se considere presunto heredero, lo hará saber al representante del Ministerio Público y, una vez hecho lo anterior aquél tendrá por radicado el juicio de intestado, además de nombrar un interventor. Así dicho juez mandará hacer una información testimonial sobre si el autor de la herencia dejó cónyuge, concubina, descendientes o colaterales dentro del cuarto grado y, a su vez, también mandará publicar tres edictos de cinco en cinco días en el lugar en que se sigue el

intestado, o en el de su último domicilio y en el de su lugar de nacimiento; asimismo se convoca a los que tengan derecho a la herencia para que comparezcan en un término de quince días, que se cuenta a partir del último edicto. Estos edictos se publican en el Boletín Judicial o en el periódico de mayor circulación. El Ministerio Público mientras no se hace la declaración de herederos tiene la obligación de promover por la seguridad y conservación de los bienes. (Artículos 1756 y 1762).

"Además pasados los quince días señalados en la convocatoria sin que se haya presentado ningún pretendiente a la herencia, el juez hará el nombramiento de albacea" (Artículo 1769).

Cuando no es reconocido el derecho de los presuntos herederos, se declarará heredera a la Beneficencia Pública (Artículo 1775).

c) INVENTARIO Y AVALUOS

Por lo que se refiere al inventario, éste se lleva a cabo dentro de los ocho días de haber aceptado su cargo el albacea, el cual se compromete a promover la formación del inventario pidiéndole al juez civil competente le señale el plazo necesario, el cual no deberá exceder de cuarenta días. Por otro lado, los bienes deberán ser listados y se sujetarán al siguiente orden:

1. Dinero en efectivo.
2. Alhajas.
3. Efectos de comercio.
4. Semovientes.
5. Frutos.
6. Muebles.
7. Raíces.
8. Créditos.
9. Los documentos, escrituras y papeles de importancia.
10. Bienes ajenos.

De la misma manera, los bienes inventariados se interpretan con precisión, en relación al número, peso y medidas para, de esta manera, poder calificar con exactitud cada bien. Con respecto a los créditos se señalará la clase de obligación, así como también los bienes ajenos en su calidad de prestados (Artículo 1782).

En el inventario las hojas se dividen en dos columnas: en la izquierda se señala la descripción pormenorizada de los bienes y, en la derecha, el valor que corresponda a cada bien (Artículo 1787).

Una vez presentado el albacea, el inventario es suscrito por los herederos y, el juez lo manda poner a la vista del representante del Ministerio Público, por un término de cinco días, al final del cual el juez otorgará su aprobación al mismo (Artículo 1789 y 1790).

Con respecto al avalúo, cabe mencionar que se hace en forma simul
tánea al inventario. Una vez obtenido el resultado, tanto del inventario
como del avalúo, el albacea al promover la formación del inventario, nombra,
de acuerdo con los interesados uno o más peritos valuadores (Artículo 1806).

Por otra parte, se señala que no se practica el avalúo de los bie
nes cuando los interesados convengan unánimemente en los precios. Lo mismo
se señala cuando se paga pensión alimenticia o si está conforme el represen
tante del fisco (Artículo 1813).

Ahora bien, el avalúo se practica con sujeción a la prescripción
de la Ley de Impuestos sobre Herencia y Legados. Finalmente los peritos fir
man su avalúo bajo protesta de haber procedido conforme a derecho (Artícu
los 1815 y 1817).

d) ADMINISTRACION DE LA HERENCIA

Se promueve la administración en tres formas:

Transitoria, provisional y definitiva.

La transitoria está a cargo del interventor; la provisional a car
go del albacea judicial y, la definitiva a cargo del albacea que es nombra
do en el testamento o por los herederos o por el juez civil competente (Ar
tículos 1821 y 1824).

Asimismo, el interventor y el albacea llevan los libros de contabilidad y, el juez abre la correspondencia del DE-CUJUS en presencia del secretario y el interventor, este último recibirá lo que tenga relación con el caudal, dejando testimonio de ello en los autos (Artículos 1836 y 1845).

También se enajenan los bienes cuando corran el riesgo de deteriorarse y sea difícil y costosa su conservación o cuando para la enajenación de los frutos sean condiciones ventajosas. Finalmente, se realiza la partición de los bienes a los herederos reconocidos (Artículo 1855).

Por otra parte, si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia o no hubieren sido reconocidos los que se presentaron, se declara heredera a la Beneficencia Pública y se entregan a ésta los bienes y libros, junto con los papeles que tengan relación con ellos. Los demás se archivan con los autos del intestado dentro de un pliego sellado y cerrado, en cuya cubierta rubrica el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario (Artículo 1859).

Ya aprobado el inventario y el avalúo de los bienes, se procede a la liquidación del caudal (Artículo 1860).

Liquidación de la herencia y rendición y aprobación de la cuentas de administración.

El interventor y el albacea rinden dentro de los cinco días iniciales de cada mes, la cuenta de administración. Por otro lado, la garantía

que tienen el interventor y el albacea no se cancela hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración de cada uno. Concluida la operación de liquidación, presenta el albacea su cuenta general. Una vez ya presentadas las cuentas mensuales, anuales y las referentes al general de administración, se ponen en la Secretaría a la disposición de los interesados para su aprobación, después de lo cual el juez civil competente interpone su autoridad y aprueba las cuentas (Artículos 1861 y 1872).

SECCION DE PARTICION

Se inicia cuando el albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario presenta al juez civil competente un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre debe entregarse a los herederos y legatarios. Así presentado dicho proyecto, el juez manda a ponerlo a la vista de los interesados por un período de cinco días para su aprobación, después de lo cual, el juez civil competente, manda a abonar a cada interesado la porción que le corresponda. Su distribución se hace en efectivo o en especie (Artículo 1873 y 1876).

También en las cuentas periódicas que tiene el albacea, se incluyen las partidas de los abonos por concepto de productos que se hagan al haber de cada heredero de la parte alícuota. Una vez aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes, el albacea presenta el proyecto de partición de los bienes o si no él lleva a cabo la par

tición. Esto lo manifestará al juez civil competente a fin de que éste nombre un contador que lo hiciera. Ya elegido el contador y hecha su aceptación, se ponen los autos a su disposición en la Secretaría y, se le entrega por inventario los papeles y documentos relativos al caudal que tenía el al bacea para que presente su proyecto de partición, el cual está sujeto a las reglas siguientes (Artículos 1880 y 1894):

- "1. Si el testador hizo designación de partes, el que haga la partición la observará estrictamente, anotando el exceso o defecto del precio de la cosa designada respecto a la porción del heredero."
- "2. Si no hay designación de parte en cosa determinada, se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible."
- "3. Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se especifican indicando el modo de redimirlos entre los herederos."
(Artículo 1899)

Una vez que se presenta el proyecto de partición, todos los interesados suscriben su conformidad y el juez civil competente otorga su aprobación y lo envía a reducir a escritura pública (Artículo 1902).

Asimismo, los bienes que fueren indivisibles pueden adjudicarse a uno de los herederos o legatarios, según sea el caso con la condición de

abonar a los otros interesados.

Finalmente, una vez aprobada la partición por la sentencia que cause ejecutoria, se entregan a los herederos lo que les haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose en cada documento notas expresivas de la adjudicación (Artículo 1921).

La escritura de partición contiene:

1. El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios.
2. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con la expresión de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción.
3. La garantía especial que para la devolución del exceso constituye el heredero en el caso de la fracción que procede.
4. La enumeración de las cantidades o muebles repartidos.
5. Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas.
6. Expresión de las cantidades que algún heredero haya reconocido, así como la garantía que se constituye.
7. La firma de todos los interesados (Artículo 1922).

e) DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA SUCESION DE
LOS BIENES DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Los bienes que instituyen el patrimonio de familia no están sujetos, en ningún caso, al pago al fisco por concepto del impuesto a herencia y legado, según se establece en el Artículo 123, fracción XXVIII, de nuestra Constitución General de la República.

La constitución del patrimonio se acredita ante el juez civil competente, con el testimonio de la resolución y se exhibe un certificado del encargado del Registro Público de la Propiedad para justificar la no cancelación de las inscripciones de la resolución constitutiva del patrimonio (Artículo 1933).

Ahora bien, el inventario y el avalúo de los bienes que constituyen el patrimonio de familia, los presenta el albacea por separado del inventario de los demás bienes sucesorios. Dicho avalúo se practica por un perito designado por los interesados (Artículo 1934).

Una vez aprobado el inventario y el avalúo de los bienes, el juez civil competente envía dar vista por tres días al representante del fisco para que exponga lo que convenga a éste. Por otro lado, el juez también señala que bienes deben quedar exceptuados del pago del impuesto fiscal (Artículo 1941).

CAPITULO II. Beneficencia Pública

- 1. Concepto.**
- 2. Marco Jurídico.**
- 3. Competencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.**
- 4. Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.**
- 5. Características Patrimoniales de los Bienes Inmuebles que Constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública para el Distrito Federal.**

1. CONCEPTO

"Etimológicamente la palabra beneficencia proviene del latín BENE-FICIENTIA que significa la virtud de hacer bien a otro." (1)

"En sentido gramatical el término beneficencia (del latín BENE-FICIENTIA), significa virtud de hacer el bien -casa de beneficencia- conjunto de fundaciones, mandas, establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a ellos a sus fines y a los haberes y derechos que les pertenezcan."(2)

Para el jurista Guillermo Cabanellas (3) la beneficencia pública la define como la atribución que le corresponde al Estado, a las provincias y municipios aunque también puede ser ejercido por los particulares, y, es un conjunto de fundaciones y establecimientos (*) que cuenta con personalidad jurídica propia; así como capacidad legal para recibir herencia y legados.

A su vez, indica que el término mencionado tiene varias acepcio--

- (1) De Echegaray Eduardo. Diccionario General Etimológico de la Lengua Española. Madrid. Editorial José María P.. 1887. Tomo I. Páginas 663.
 - (2) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Madrid. Editorial Espasa Calpe, S.A.. 1936. Página 178.
 - (3) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Argentina. Editorial Ombra. Tomo I. Páginas 263.
- (*) Establecimientos son: hospitales, asilos y hospicios.

nes de carácter conceptual, ya que ésta se puede definir como una institución de la caridad social dirigida a procurar consuelo, o bien, como asistencia a los necesitados para darles protección y ayuda.

El maestro Rafael de Pina (4) nos dice que debemos entender por beneficencia a una organización pública establecida con el objeto de atender al socorro de quienes no se encuentran en condiciones personales de solucionar sus necesidades en materia de salubridad, alimentación y vestido.

Por otro lado, Lerner (5) nos señala que beneficencia se refiere al deber moral que tiene el hombre de hacer bien a sus semejantes, en proporción de los medios que disponga.

Ahora bien en México como en diversos países del mundo, corresponde al Estado proveer de asistencia pública a sus habitantes que lo necesitan, creando y sosteniendo para tal efecto los organismos e instituciones adecuadas para estos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones, podemos concluir que la Beneficencia Pública es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal que tiene por objeto socorrer a los desvalidos e indigentes.

(4) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A.. México. 1982. Página 101.

(5) Lerner Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omba Argentina. Editorial Bibliográfica. Argentina. 1960. Tomo II. Página 111.

2. MARCO JURIDICO

Dentro de este apartado, enunciaremos los ordenamientos jurídicos mediante los cuales se originó la Beneficencia Pública, en México, de acuerdo al orden de aparición:

Mediante Decreto número 5188 se estableció la secularización de todos los hospitales y establecimientos de beneficencia (6) que anteriormente estaban administrados por las autoridades y corporaciones eclesásticas.

Asimismo, quedó establecido que el Gobierno de la Unión se encargará del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, llevando a cabo su administración como lo considere pertinente.

Como podemos observar en este Decreto queda separado en forma definitiva el clero de las funciones que venía desempeñando; mismas que desarrollará el Gobierno de la Unión.

Mediante Decreto 5198 se señalaron las aclaraciones sobre las Leyes de desamortización y nacionalización (7) que al respecto dice:

Título 10.- De los establecimientos de beneficencia.

- (6) Decreto emitido por Benito Juárez. Diario Oficial del 2 de febrero de 1861
- (7) Decreto emitido por Benito Juárez. Diario Oficial del 5 de febrero de 1861

El Artículo 64o. señala que los establecimientos de beneficencia son: los hospitales, los hospicios, la casa de dementes, los orfanatorios, las casas de maternidad, y, en general, todos aquéllos que reconocen por base la caridad pública.

Por su parte, el Artículo 67o. nos indica que los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas o juntas independientes de gobierno, se secularizan y se ponen bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombró por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, a los directores y administradores que se estimen necesarios.

En este Decreto se define con claridad lo que se entiende por establecimientos de beneficencia así como la separación del claro y la forma que adoptaron los Gobiernos de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Mediante Decreto 5257 se creó la Dirección General de la Beneficencia Pública (8) que en lo conducente dice:

"Artículo 1o.- Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que existieron y se fundaron en el Distrito Federal, quedarán bajo la protección y amparo del Gobierno de la Unión."

(8) Decreto emitido por Benito Juárez. Diario Oficial del 2 de marzo de 1861

"Artículo 2o.- Para ejercer esta protección se establece una Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública que depende exclusivamente del Ministerio de Gobernación."

La Dirección antes mencionada para realizar cualquier trámite, debería contar con la aprobación del Gobierno; así como informar mensualmente y elaborar una memoria anual.

En este ordenamiento se infiere que la Dirección tendrá a su cargo los establecimientos de caridad.

Mediante Decreto 5726 se derogó la Dirección de Beneficencia Pública (9) y que en lo conducente dice:

"Artículo 1o.- Se deroga el Decreto del 28 de febrero de 1861, que creó una Dirección de Beneficencia Pública a cuyo cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad del Distrito Federal."

"Artículo 2o.- Los establecimientos de caridad estarán en lo sucesivo bajo la dirección y administración del Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del mismo distrito."

"Artículo 3o.- El Ayuntamiento de México recibirá todos los fondos que administraba la extinguida Dirección de Beneficencia Pública y, a

(9) Decreto emitido por Benito Juárez. Diario Oficial del 30 de agosto de 1862

El pasarán todos los expedientes y archivos de la oficina.

En esta disposición se trata de dar a los ayuntamientos mayor fuerza en su dirección y administración, razón por la cual se extinguió la Dirección de Beneficencia Pública.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 27o., fracción III, señala: "Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados; la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él pero podrán adquirir, tener y administrar capitales, impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años, en ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de culto, aunque éstos no estuvieran en ejercicio."

Como podemos observar nuestra Constitución Política determina en forma categórica el fin que tiene la beneficencia y que no es otro que el de salvaguardar el interés social en sus múltiples necesidades.

De lo antes mencionado, se deduce que la Beneficencia Pública es una institución no lucrativa para auxiliar y socorrer al desvalido e indigente.

El Decreto Presidencial de fecha 16 de julio de 1924, dispuso que el manejo de los bienes y caudales pertenecientes a la Beneficencia Pública (10) estuvieran a cargo de un consejo que se denominó "Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal", se estableció que con objeto de procurar una mayor eficiencia en la realización de los fines de la Beneficencia Pública es conveniente, sin modificar el carácter de la nacionalización de los bienes a ella destinados, encomendar a su manejo a una junta con facultades e independencia y con responsabilidad bien definida. Los Artículos que conforman este Decreto son:

"Artículo 4o.- Se decreta que queda investida la junta de la personalidad jurídica y de las facultades necesarias al expedito cumplimiento de su cargo; en consecuencia aquélla comparecerá en juicio, resolverá los asuntos del orden económico que atañen a la Institución y nombrará y moverá libremente a los empleados de su dependencia."

"Artículo 5o.- Se establece que por conducto de la Tesorería General de la Federación la junta rendirá cuentas al Departamento de Contraloría."

En este Decreto se establece la Junta Directiva de la Beneficencia Pública para darle solidez en las cuestiones de carácter judicial (se considera por primera vez la participación de la beneficencia en los juicios sucesorios).

(10) Decreto emitido por Alvaro Obregón. Diario Oficial del 20 de agosto de 1924

El Acuerdo Presidencial de fecha 21 de agosto de 1926, dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (11) organizará el funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal que en lo conducente dice:

"Artículo 1o.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial del 16 de julio de 1924, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la organización y funcionamiento económico de la Beneficencia Pública del Distrito Federal."

"Artículo 3o.- La Junta Directiva de la Beneficencia Pública modificará su reglamento, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del gobierno del Distrito Federal."

Como podemos observar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuida el funcionamiento económico de la Beneficencia Pública.

Por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1937 se creó la Secretaría de la Asistencia Pública (12) que al respecto dice:

"Artículo 3o.- Las actividades, atenciones y servicios que había venido realizando la Beneficencia Pública del Distrito Federal y el Departa-

(11) Acuerdo emitido por Alvaro Obregón. Diario Oficial del 18 de septiembre de 1926.

(12) Decreto emitido por Lázaro Cárdenas. Diario Oficial del 31 de diciembre de 1937.

mento de Asistencia Social Infantil, quedarán a cargo de la Secretaría de la Asistencia Pública."

"Artículo 7o.- Para la conservación del patrimonio que actualmente pertenece a la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, así como para la vigilancia de la beneficencia privada se creará una Dirección General dentro de la misma Secretaría, con las funciones que al efecto le señale el reglamento que se expida."

Las actividades que venía realizando la Beneficencia Pública se institucionalizan con la creación de dicha Secretaría.

"Artículo 13o.- Son atribuciones de la Secretaría de la Asistencia Pública; fracción VII la administración y sostenimiento de: los hospitales, dispensarios y establecimientos similares que actualmente atiende la Beneficencia Pública y los que la Secretaría establezca en lo sucesivo dentro y fuera del Distrito Federal."

Mediante Decreto de fecha 28 de noviembre de 1938 (13) se crea el Consejo de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, que en lo conducente dice:

"Artículo Único.- Se reforma y adiciona la fracción IV del Artículo 15-D de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para quedar como

(13) Decreto emitido por Lázaro Cárdenas. Diario Oficial del 8 de diciembre de 1938

sigue:

IV.- La administración directa o por medio de los bancos de fideicomiso de otras instituciones de crédito, de los fondos, productos y bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública y dentro de éste la Lotería Nacional, la cual será manejada por un Consejo de Administración.

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades en su encargo y para representar judicial y extrajudicialmente al patrimonio de la Beneficencia Pública en todo cuanto se relacione con el manejo y funcionamiento de la Lotería Nacional.

Se infiere de este Decreto de acuerdo a las modificaciones el Consejo de Administración manejará las cuestiones de carácter económico y representará judicialmente a la Beneficencia Pública.

Mediante Decreto de fecha 15 de octubre de 1943 se creó la Secretaría de Salubridad y Asistencia en la que se fusionaron la Secretaría de la Asistencia Pública y el Departamento de Salubridad Pública (14), omitiéndose en el mismo, mencionar la situación de la administración del patrimonio de la Beneficencia Pública.

Por Acuerdo Presidencial de fecha 12 de enero de 1945 se recono-

(14) Avilá Canacho Manuel. Decreto emitido el 15 de octubre de 1943 en el Diario Oficial.

ció la facultad de la extinta Secretaría de la Asistencia Pública (15) y por ende de su sucesora la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar a través de su Dirección General del Patrimonio de los bienes que al 31 de diciembre de 1938, constitufan los de la extinta Beneficencia Pública en el Distrito Federal, así como todos aquéllos adquiridos posteriormente al mismo patrimonio, entendiéndose que dentro de esas facultades de administración quedaron comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase.

Se observa en este ordenamiento no hubo cambios substanciales de fondo, sino de forma.

Mediante Decreto de fecha 2 de enero de 1947 se establecieron las funciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (16) que a la letra dice:

"Artículo 2o.- Fracción I.- Crear y administrar establecimientos de asistencia pública en cualquier lugar del territorio nacional.

Fracción V.- Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, con el propósito de que se cumpla correctamente con la voluntad de sus fundadores.

Fracción VI.- Integrar los patronatos de las instituciones de be-

(15) Acuerdo emitido por Manuel Avila Camacho. Diario Oficial del 12 de enero de 1945.

(16) Decreto emitido por Miguel Alemán Valdés. Diario Oficial del 2 de enero de 1947.

neficencia privada, respetando la voluntad de los fundadores.

Fracción VII.- Administrar los fondos del Gobierno Federal para la atención de los servicios de asistencia pública, así como los bienes que en el futuro se asignen para tales fines, con la debida intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Sobre el particular, podemos observar que la Secretaría de Salu-
bridad y Asistencia Pública reglamentará todo lo referente a la Beneficen-
cia Pública respetando los derechos de los particulares.

Mediante Acuerdo de fecha 26 de marzo de 1947, se reconoció a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la facultad de administrar los bienes que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública (17) estableciendo lo siguiente:

"Artículo 10.- Se reconoce la facultad de la Secretaría de Salu-
bridad y Asistencia para administrar a través de la Dirección General del Patrimonio los bienes que al 31 de diciembre de 1946, constituyan los del patrimonio de la Beneficencia Pública, así como todos aquéllos que se adqui-
rieron posteriormente, entendiéndose que dentro de esa facultad de adminis-
tración quedan comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase, y sobre la base de las facultades así reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia."

(17) Acuerdo emitido por Miguel Alemán Valdés. Diario Oficial del 7 de mayo de 1947.

Podemos observar que la Secretaría ha aumentado sus facultades en forma considerable.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado (18) de fecha 22 de diciembre de 1958, que a la letra dice:

"Artículo 1o.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo el Poder Ejecutivo de la nación, contará con la siguiente Secretaría de Salubridad y Asistencia."

"Artículo 14o.- Funciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Fracción III.- Aplicar a la Beneficencia Pública los fondos que le proporcione la Lotería Nacional."

Finalmente observamos que la presente Ley señala que los fondos que se reúnen en la Lotería Nacional deberán ser proporcionados a la Beneficencia Pública.

(18) Ley emitida por Adolfo López Mateos. Diario Oficial del 22 de diciembre de 1958.

3. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO
DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

En este punto trataremos de explicar en forma categórica, la competencia que tiene la Beneficencia Pública de acuerdo al Artículo 48o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia que a la le tra dice:

I.- Administrar y controlar los bienes muebles e inmuebles y derechos que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública y tramitar los juicios sucesorios y en todo juicio o procedimiento judicial relacionado con el mencionado patrimonio.

II.- Distribuir de conformidad con las disposiciones que emita el titular del ramo, los recursos financieros que le concentren la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y otros organismos; y vigilar su aplicación.

III.- Suministrar los fondos provenientes de subsidios y vigilar su aplicación.

4. ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

Administrativamente el patrimonio de la Beneficencia Pública (19) tiene su apoyo en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

"Artículo 3o.- Señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le compete, la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuenta con las siguientes unidades administrativas: Órganos administrativos y Órganos administrativos desconcentrados."

"Artículo 48o.- La administración del patrimonio de la Beneficencia Pública tiene competencia para:

- a) Administrar y controlar los bienes muebles e inmuebles, y derechos que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública, tramitar los juicios sucesorios o procedimientos judiciales.

- b) La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su Artículo 45o. señala que dentro de la administración pública paraestatal serán considerados como organismos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión o, en su caso, por el Poder Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(19) Reglamento emitido por José López Portillo. Diario Oficial del 16 de marzo de 1981.

- c) Por su parte la Secretaría de la Presidencia en enero de 1976 emitió una guía técnica que define los conceptos sobre la descentralización administrativa y que señala a los órganos desconcentrados de la siguiente manera: el órgano desconcentrado forma una unidad con el órgano central; -es creado por una disposición jurídica y, las atribuciones que le son conferidas sólo pueden ser revocadas o modificadas mediante el procedimiento que se otorgó; carece de personalidad jurídica y patrimonio propio; su competencia es de carácter territorial y por tanto excluye la competencia del órgano central en su circunscripción; tiene facultades de trámite; es órgano de ejecución y operación de las normas, políticas y critérios del órgano central, la revocación o anulación de los actos ejecutados por el órgano desconcentrado sólo podrá hacerse mediante el procedimiento jurídico.

Como consecuencia de la Reforma Administrativa implantada en la actual Administración Pública, se ubicó al patrimonio de la Beneficencia como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, originándose, consecuentemente la confusión en el sentido de que si los bienes inmuebles que forman el patrimonio de la Beneficencia Pública, serán considerados como bienes federales de uso privado y por tanto sujetos al control que sobre ellos ejerce la extinta Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SEDUE *), como lo dispone el Artículo 10. de la Ley

(*) Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

General de Bienes Nacionales que a la letra dice:

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ejercerá los actos: adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia de inmuebles.

También señala que las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado inmuebles federales deben proporcionar a dichas dependencias los informes, datos, documentos, que requiera la Secretaría antes señalada, misma que, periódicamente examinará la documentación y demás información jurídica y contable relacionada con operaciones inmobiliarias que realicen las entidades paraestatales, a fin de determinar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

Cabe señalar que los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública tuvieron su origen en bienes particulares destinados a fines de beneficencia y que administraba el clero, pero como consecuencia del Decreto del 2 de febrero de 1861 referente a la secularización de bienes, todos los inmuebles particulares destinados a ese fin pasarán a formar parte del patrimonio de la Beneficencia Pública.

Los bienes muebles e inmuebles que ha acrecentado el patrimonio de la Beneficencia Pública, son bienes particulares que por herencia, legados o donaciones, pero no por el hecho de pasar a formar parte de la mencio

nada beneficencia, dejan de considerarse particulares ya que no existe Decreto o Ley alguna que establezca que dichos bienes pasan a ser bienes federales por el simple hecho de integrarse al patrimonio de la Beneficencia Pública.

Así todos los bienes de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal deben ser considerados bienes particulares en virtud de que dichos bienes están sujetos y regidos por el Derecho Privado, ya que el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles los reglamentan.

**5. CARACTERISTICAS PATRIMONIALES DE LOS BIENES INMUEBLES
QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, son bienes particulares sujetos al derecho privado, totalmente distintos a los bienes nacionales de dominio privado sujetos al derecho público por las siguientes razones:

PRIMERA: Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 27o. fracción III determina que las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, no podrán adquirir, y administrar capitales, impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados aunque éstos no estuvieren en ejercicio.

SEGUNDA: Por su parte del contenido de la Ley General de Bienes Nacionales (20) no se desprenden claramente que los bienes que adquiriera la Beneficencia Pública del Distrito Federal, sean considerados automáticamente bienes de la Federación, tal y como se observa en los siguientes numerales (20) Ley General de Bienes Nacionales. Gustavo Díaz Ordaz del 30 de enero de 1969

les:

"Artículo 3o.- Son bienes de dominio privado:

Fracción III.- Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal considerados por la legislación común como vacantes;

Fracción IV.- Los que hayan formado parte de entidades de la Administración Pública Paraestatal que se extingan; en la proporción que corresponda a la Federación;

Fracción VI.- Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación."

"Artículo 6o.- Los bienes de dominio privado, con excepción de los comprendidos en la fracción I del Artículo 3o. que se registrarán siempre por la Legislación Federal de tierras, bosques, aguas y demás especiales, estarán sometidos, en todo lo no previsto por esta Ley;

Fracción I.- Al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal."

"Artículo 8o.- Salvo lo que dispongan otras leyes que rijan materias especiales respecto del patrimonio nacional, corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas." (SEDUE)

"Artículo 10o.- Corresponde al Ejecutivo Federal:

Fracción I.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado forma parte del dominio público, por estar comprendido en alguna de las disposiciones de esta Ley;

Fracción II.- Incorporar al dominio público, mediante decreto - corresponda a la Federación."

"Artículo 36o.- Cuando se denuncie un bien como vacante, el Ministerio Público Federal, si estima que procede la denuncia, después de practicar las averiguaciones que crea oportunas, deducirá la acción correspondiente."

CAPITULO III. Juicios Sucesorios

- 1. Juicios Sucesorios.**
- 2. Organos y Sujetos de la Sucesión.**
 - a) Ministerio público.**
 - b) Albacea.**
 - c) Interventor.**
 - d) Partición de los herederos y legatarios.**
 - e) Representante del fisco.**
- 3. Testamentarias.**
- 4. Intestamentarias.**
- 5. Inventario y Avalúo de los Bienes Sucesorios.**
- 6. Administración.**
- 7. Rendición de Cuentas.**
- 8. Liquidación de Partición de la Herencia.**

1. JUICIOS SUCESORIOS

Como señala el processalista José Ovalle Favala (21) con la de nominación de los Juicios Sucesorios se designa a los procedimientos Universales MORTIS-CAUSA que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión en favor de sus herederos y legatarios, asimismo señala que es intestado o AB-INTESTATO cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber elaborado su testamento, por lo que da lugar a que la transmisión del patrimonio se lleve a cabo conforme a las disposiciones que determinen la Sucesión Legítima. (Artículos 1599 y 1639 del Código Civil).

Señala el jurista antes mencionado (22) que a dichos juicios sucesorios se les nombra testamentarias cuando se deja expresada la voluntad del autor de la sucesión en un testamento, misma que debe ser respetada en su integridad; de acuerdo a lo ordenado en la transmisión patrimonial.

Por otra parte, Alcalá Zamora (23) hace la distinción entre los intestados y las testamentarias, argumentando que los primeros de acuerdo al orden descrito, constituyen un proceso de conocimiento, de tipo declarativo, con posible litigio entre aspirantes a la herencia y en concordancia a lo que determina el Artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles

(21) Ovalle Favala José. Derecho Procesal Civil. Editorial U.N.A.M. México 1980. Página 334

(22) Ibidem página 334

(23) Alcalá Zamora. Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal. Editorial U.N.A.M. México. 1966. Página 325

del Distrito Federal. En tanto que la testamentaria es un procedimiento eje cutivo, de tipo divisorio del caudal hereditario.

Prieto Castro (24) señala "que el fin básico de dichos juicios sucesorios es el mismo, ya que argumenta que la constitución del derecho, concreto de cada heredero participe en el acervo hereditario la determina, le asigna y le entrega su cuota, por tal motivo estima correcto el nombre de juicios divisorios que se suele dar a los juicios sucesorios."

Por otro lado, los juristas Rafael de Pina y Castillo Larrañaga (25) consideran a los juicios sucesorios como medios de liquidación del patrimonio de acuerdo con la voluntad real y expresa del autor de la herencia. En virtud de la cual ha de producirse el fenómeno jurídico de la subrogación de una o más personas en los bienes o derechos transmisibles dejados por el causahabiente.

En atención a lo anteriormente expuesto, considero que la finalidad de los juicios sucesorios es la transmisión del patrimonio hereditario del autor de la herencia en favor de sus herederos y legatarios.

- (24) Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. BOSCH. Casa Editorial Barcelona. 1950. Página 145
- (25) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1982. Página 458

2. ORGANOS Y SUJETOS DE LA SUCESION

Para que los juicios sucesorios puedan desarrollarse y llegar a su fin natural, se requiere de órganos y sujetos, los cuales tienen una participación específica. Aparte del juez y del tribunal de segunda instancia, como lo indica el jurista José Ovalle Favela (26) mismo que hace una conversión del orden estructural de los órganos y sujetos que se señalan a continuación:

A) MINISTERIO PUBLICO

Para el jurista De Pina Vara (27) el Ministerio Público es como un cuerpo de funcionarios que tienen como actividad la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos; personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

El Ministerio Público que actúa como representante de los herederos cuando éstos se encuentran ausentes, así como de los menores o incapacitados sin representante legítimo y de la Beneficencia Pública, mientras no se haga la declaratoria de herederos (Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

(26) Ovalle Favela José. OP. CIT. Página 336

(27) De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Página 344

b) ALBACEA

De Pina Vara (28) señala al albacea como una persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios, según los casos; para cumplir la última voluntad del causante, mediante la realización de to dos los actos y operaciones necesarias al efecto.

El albacea tiene las funciones que le señala el Artículo 1706 del Código Civil, que a la letra dice: "son obligaciones del albacea: asegurar los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de las cuentas de albaceazgos; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudica--ción de los bienes entre los herederos y legatarios; la defensa en juicio y fuera de él, así como la herencia y de la validez del testamento; la de re--presentar a la sucesión en todos los juicios sucesorios."

c) INTERVENTOR

El interventor, es nombrado por el heredero o los herederos inconformes con el nombramiento previo del albacea y tiene como función vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1728 y 1729 del Código Civil y 798 del Código de Procedimientos Civiles; de igual forma se prevé el nombramiento de otra clase de interventor por el juez, para cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento o cuando en él no está nombrado el albacea, o, por último, en los casos en que no se denuncie el

intestado. Este tipo de interventor funciona sólo como un simple depositario de los bienes hereditarios hasta que se nombre el albacea.

d) PARTICION A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS

La partición a los herederos y legatarios, tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que les corresponde; los herederos a su vez integran la junta de herederos, órgano similar a la junta de acreedores en los concursos. Los herederos y legatarios menores de edad o incapacitados deben ser representados en el juicio por sus tutores, según lo determina el Artículo 776 del Código de Procedimientos Civiles, y no siendo esto posible, por el Ministerio Público según el Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

e) REPRESENTANTE DEL FISCO

El representante del fisco, tanto local como federal, interviene en los juicios sucesorios, quedando determinada su intervención por las leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio, como se establece en el Artículo 780 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, en nuestro Código de Procedimientos Civiles se determina en forma clara quiénes son los herederos y legatarios; qué bienes constituyen el acervo hereditario, así también el cómo deben distribuirse esos bienes, esos derechos y esas obligaciones.

Las cuatro secciones de todo juicio sucesorio quedan enmarcadas de manera sintética en los términos siguientes:

Primera: el reconocimiento de derechos sucesorios;

Segunda: el inventario y avalúo de los bienes;

Tercera: la administración de los bienes; y

Cuarta: la partición y adjudicación de los bienes.

El jurista ya antes mencionado, José Ovalle Favela (29) señala que estas secciones están integradas con los cuadernos necesarios, pueden iniciarse en forma simultánea cuando no hay impedimento de hecho, de acuerdo con el Artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

A continuación mencionaré en forma práctica las etapas que conforman los juicios sucesorios.

3. TESTAMENTARIAS

Para el jurista Obregón Heredia (30) el concepto de testamentaria es: "el conjunto de actos procesales, que integran diversas secciones y que tienen como finalidad dar cumplimiento a las deudas del testador y, hacer equitativa y legal distribución a los herederos y legatarios de los bienes

(29) Ovalle Favela José. OP. CIT. Página 339

(30) Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1976. Página 533

sobrantes del patrimonio del autor de la sucesión.

En la sucesión testamentaria y conforme al Artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles, al denunciar el juicio el heredero debe presentar al juez; el acta de defunción del autor de la herencia y, no siendo esto posible, otro documento o prueba que lo acrediten, así como el testamento del DE-CUJUS de acuerdo al Artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Una vez realizado lo anterior, el juez ordena que se le giren los oficios respectivos al Archivo General de Notarías para que éste informe sino existe otro testamento. También al Archivo Judicial y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, para que esta última vigile los intereses de la Beneficencia Pública. De esta forma se tendrá por radicado el juicio.

El juez sin más trámite convoca a los interesados a una junta, para que en caso de existir un albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer y, si no lo hay, procedan a elegirlo.

La junta se lleva a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio. Si la mayoría reside fuera, del lugar del juicio, el juez señala el plazo que crea prudente atendiendo a las distancias. La citación se hace por cédula o correo certificado (Artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Si existen herederos menores o incapacitados que tengan tutor, el juez para la debida observancia de la ley, manda citar a éste a la junta. Si los herederos antes mencionados no tienen tutor, se les nombra conforme a derecho como en los dispuesto en el Artículo 776 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "en los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores que no tengan representante legítimo, dispone el tribunal que designen un tutor, si han cumplido dieciseis años; si los menores no han cumplido dieciseis años, o los incapacitados no tengan tutor es éste nombrado por el juez."

De esta manera el Código de Procedimientos Civiles protege los intereses presentes y futuros de los menores y de los incapacitados, salvaguardando los derechos sociales.

Si se impugna la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substancia el juicio ordinario correspondiente con el albacea o heredero respectivamente, sin que para ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes de la partición (Artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles).

El que impugne un testamento debe acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión o el derecho que la ley les concede para heredar.

Para profundizar en la impugnación de los testamentos nos avocamos a lo que dicen los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larraña

ga. (31)

"La impugnación de la validez del testamento o de la capacidad legal de algún heredero, se sustancia en juicio ordinario, con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición."

Finalmente señalo en forma breve, los testamentos pueden ser ordinario y especial:

El testamento ordinario se clasifica dentro del Código Civil en:

Testamento Público Abierto

Testamento Público Cerrado

Testamento Público Ológrafo

Por su parte el testamento especial puede ser:

Testamento Privado

Testamento Militar

(31) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1982. Página 468

Testamento Marítimo

Testamento Extranjero

(Estos testamentos se encuentran contenidos en los Artículos 1500 y 1501 del Código Civil)

Lo antes mencionado fué con el objeto de dar un panorama general sobre los testamentos que rigen en nuestra legislación mexicana.

4. INTESTAMENTARIO

Al promover un intestado debe justificar el denunciante el parentesco o lazo si existe y que lo haya unido con el autor de la herencia, el grado por el cual puede considerarse heredero legítimo e indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, debe presentar las partidas del Registro Civil que acreditan la relación y de acuerdo a lo que señala el Artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Cabe señalar antes de profundizar en el tema que el juicio intestamentario se hace precisamente en ausencia de un testamento válido, ya que si existiera éste, se sobresee el intestado, o se puede acumular cuando el autor de la sucesión sólo dispone de una parte de su patrimonio conforme a

los Artículos 789 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 1601 del Código Civil.

Así el juez ordena que se giren los oficios de igual forma que en la testamentaria, de esta forma se tiene por radicada la sucesión, la cual se notifica por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o, en su defecto, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado para que justifiquen sus derechos a la herencia, y de conformidad con el Artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Los descendientes y ascendientes, así como el cónyuge supérstite, pueden obtener el reconocimiento de sus derechos, probando con las partidas del Registro Civil, o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el DE-CUJUS, y con información testimonial que acrediten que ellos son los únicos herederos de acuerdo al Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La información a que se refiere el Artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles debe ser hecha con citación del Ministerio Público; dentro de los tres días siguientes a la diligencia debe formular su pedimento. Si ésta es impugnada de incompleta se da vista a los interesados para que subsanen la falta.

Practicada la diligencia antes mencionada, haya o no pedimento del Ministerio Público, el juez, sin más trámites, dicta la declaratoria de herederos AB-INTESTATO, si lo estima procedente, o denegándola con reserva de su derecho (Artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles).

Ahora bien, en el auto en que el juez hace la declaración de herederos, dentro de los ocho días siguientes, el juez cita a una junta para que se designe albacea. A no ser que se trate de un heredero único, se omite la junta. Cuando los interesados hayan presentado su voto por escrito o en comparecencia; el juez designa al albacea, teniendo este último el carácter de definitivo de acuerdo al Artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles.

Si ninguno de los pretendientes haya sido declarado heredero, continúa como albacea judicial el interventor que se haya nombrado antes o el que en su defecto se nombre según Artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando la declaración de herederos la piden parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez debe recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial que ordena el Artículo 801 del Código citado, además manda fijar los avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del DE-CUJUS, anunciando su muerte sin testar, así como los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando también a los que se crean con igual o mejor derecho, para comparecer en el juzgado dentro de cuarenta días, plazo

que el juez puede ampliar según las circunstancias que medien.

Los edictos se insertan dos veces, de diez en diez días, en un periódico de mayor circulación, si el valor de los bienes excede de cinco mil pesos, de conformidad con el Artículo 807 del Código de la materia.

Una vez transcurrido el término de los edictos, si nadie se presenta, trayendo los autos a la vista, el juez hace la declaración reconociendo los derechos hereditarios de los parientes colaterales; si comparecen otros parientes el juez les señala un término no mayor de quince días, para que, con la audiencia del Ministerio Público presenten los justificantes del parentesco procediendo en la forma ordinaria (Artículo 808 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Cuando haya transcurrido un mes de iniciado el juicio sin que se hayan presentado los descendientes, el cónyuge supérstite, los ascendientes, la concubina o los colaterales dentro del cuarto grado, el juez manda fijar edictos en los sitios públicos por el término de 40 días (Artículo 807 del Código citado), anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trata y llamando a los que se crean con derecho a la herencia de conformidad con el Artículo 809 de la materia.

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos deben expresar, por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificando con los correspondientes documentos, acompa

ñados con el árbol genealógico.

En el Artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles se señala que las escrituras y documentos se unen a la sección de sucesión, por el orden que se vayan presentando.

Si a consecuencia del llamamiento mencionado como lo indica el Artículo 811 del Código señalado, se presenta un aspirante o varios que si-guen igual derecho fundado en un mismo título, se procede como se indica en los Artículos del 803 al 807 del Código citado. Si son dos o más aspirantes a la herencia y no están conformes en sus pretensiones, los impugnadores ha-cen de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensa en un mismo escrito y bajo representante común. La controversia la substancian con el Ministerio Públi-co y presentan su pedimento en la audiencia respectiva.

Como indica el procesalista José Becerra Bautista (32):

"La controversia termina con la declaración de herederos del aspi-rante, pues implícitamente lo señala el Artículo 811 del Código de Procedi-
mientos Civiles, transcrito en su parte final."

(32) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa.
México. 1981. Página 502

El Artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles dice que la declaración de herederos de un intestado, surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

Cuando ningún aspirante a la herencia se presenta, antes o después de los edictos o no es reconocido con derecho a ella se tiene como heredero a la Beneficencia Pública de conformidad con el Artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando únicamente se le reconoce derechos hereditarios a la concubina corresponde a ésta la mitad de la herencia, y la otra mitad se le adjudica a la Beneficencia Pública de acuerdo al Artículo 1635, fracción VI del Código Civil.

Finalmente retomaré lo que indica el procesalista José Ovalle Fabela (33) en la primera sección de sucesión, que contiene a los siguientes documentos y actuaciones conforme con el Artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles.

"A) El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del interesado.

"B) Las citaciones de los herederos y la convocación de los aspirantes a la herencia.

(33) ibidem página 348

- "C) Lo relativo al nombramiento de albacea e interventores y el reconocimiento de los derechos sucesorios.
- "D) Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.
- "E) Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de de rechos."

5. INVENTARIO Y AVALUO DE LOS BIENES SUCESORIOS

EL procesalista José Becerra Bautista (34) señala que son dos operaciones distintas: el inventario y el avalúo.

a) Inventario

Una vez precisado quiénes son los herederos, se debe determinar qué bienes constituyen la herencia para que se proceda a inventariarlos, también es necesario especificar qué valor tienen para que se haga el avalúo.

(34) José Becerra Bautista. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa México. 1981. Página 509

Así, el inventario lo define Alcalá Zamora (35) como la relación descriptiva de los bienes constitutivos de la herencia.

Ahora bien, corresponde al albacea por un lado, proceder a la formación del inventario y el avalúo dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, dando aviso al juzgado y, por el otro, a la obligación de presentarlos dentro de los sesenta días siguientes a la misma fecha (Artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles).

El inventario es practicado por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tengan interés en la sucesión como herederos o legatarios (Artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles).

El juez se encarga de señalar día y hora para que proceda la diligencia del inventario, a cuyo efecto se cita por correo al cónyuge supérstite, a los herederos, acreedores y legatarios. Una vez hecho lo anterior el albacea, con los que concurren, procede a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión en el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos, papeles de importancia y bienes ajenos que tenía en poder el DE-CUJUS (Artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles).

La diligencia de inventario es firmada por todos los concurrentes

y en ella se expresa cualquier inconformidad que se tenga, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae. (Artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles).

Por otro lado, se designa un perito valuador que valúa todos los bienes inventariados. Los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio y se podrán valuar por informes de la misma (Artículo 823 del Código de Procedimientos Civiles).

Cabe hacer notar que, una vez aprobado el inventario por el juez o dado el consentimiento de todos los interesados, aquél no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (Artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles).

b) Avalúo

El avalúo puede practicarse simultáneamente con el inventario, siempre que no sea imposible hacerlo por la naturaleza de los bienes.

Los herederos, dentro de los diez días que sigan a la declaración o reconocimiento de sus derechos, deben designar, por mayoría de votos, un perito valuador; si no lo hacen, la designación la hace el juez (Artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles). El perito designado ya sea por éste último o por aquéllos, valúa todos los bienes inventariados.

Practicados ya el inventario y el avalúo, se agregan a los autos y se ponen de manifiesto en la Secretaría por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoles por cédulas o correos (Artículo 824 del Código de Procedimientos Civiles). Si transcurrido este término sin que exista oposición, el juez los aprueba sin más trámites. Si hay oposición, se sustanciará en forma incidental (Artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuando las reclamaciones tengan por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, una misma resolución abarca las dos oposiciones.

Todo lo relativo al inventario provisional del interventor, al inventario y avalúo que forme el albacea; a los incidentes que se promuevan y a la resolución sobre el inventario y el avalúo que forme el albacea, integran la sección segunda.

Todos los gastos de inventario y avalúos se cargan a la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

6. ADMINISTRACION

Compete al albacea la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción IV del Artículo 1706 del Código Civil.

Durante la substanciación del juicio sucesorio no se pueden enajenar los bienes inventariados, sino cuando los bienes pueden deteriorarse, o sean de difícil cuidado y costosa conservación o cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas. También se puede pedir autorización para vender bienes cuando se trate de pagar una deuda, hacer algún gasto urgente o para allegarse fondos necesarios para la conservación y administración de la herencia (Artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles con relación a los Artículos 1717 y 1758 del Código Civil).

Al albacea compete, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan, aún cuando la falta de autorización no pueda ser invocada por terceros (Artículos 836 y 840 del Código de Procedimientos Civiles). No puede, en cambio, deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención o reparación tengan contra la sucesión sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa, también el albacea tiene el derecho a recibir la correspondencia que venga dirigida al DE-CUJUS, misma que debe abrir al juez en su presencia y la del secretario dejando constancia en autos, siempre que la correspondencia se refiera al caudal hereditario; la que no tenga ese carácter, la debe conservar el juez para darle en su oportunidad, el destino correspondiente (Artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles).

La administración de los bienes de la sociedad conyugal compete al cónyuge superviviente en cumplimiento del Artículo 205 del Código Civil, en aquellas debe existir la intervención del albacea, misma que se concreta a

vigilar y, además, posee la facultad de denunciar al tribunal cualquier observación que tenga (el juez citará a una audiencia para dentro de los tres días siguientes y dentro de ella resuelve lo que proceda).

La posesión y administración que compete al cónyuge puede solicitarla, aún cuando ya los bienes estén en poder del albacea, sin que proceda recurso alguno contra la petición favorable (Artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles).

En el caso de los libros de cuentas y papeles del DE-CUJUS se entregan al albacea y hecha la partición a los herederos reconocidos, observándose, respecto a los títulos (Artículo 842 del Código de Procedimientos Civiles).

Si nadie se presenta a alegar sus derechos a la herencia, o no haya sido reconocido heredero, se declara heredera a la Beneficencia Pública y se entrega a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás documentos se archivan con los autos del interesado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubrican el juez, el representante, el Ministerio Público y el secretario (Artículo 843 del Código de Procedimientos Civiles).

7. RENDICION DE CUENTAS

Toda administración de bienes ajenos tiene la obligación de rendir cuentas y como ese carácter lo posee en definitivo, el interventor provisional, o el cónyuge que está o entra en posesión de los bienes de la sociedad conyugal, o el albaceas; el Artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles, señala que lo hagan dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su cargo, por lo que deben presentar las cuentas de su administración correspondiente al año anterior, al juez que conoce del juicio sucesorio y, de no hacerlo aquéllos así, éste puede de oficio exigir el cumplimiento de su deber.

Es causa de remoción de plano de administrador, el hecho de no rendir la cuenta anual dentro del plazo legal y lo es también, pero a criterio del juez, previa solicitud de cualquier interesado, cuando algunas de las cuentas no son aprobadas en su totalidad.

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración se manda poner en la Secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan de ella. Si todos los interesados aprueban la cuenta y no la impugnan, el juez la aprueba (Artículo 851 y 852 del Código de Procedimientos Civiles). Si alguno de los interesados tiene alguna inconformidad, se tramita el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción debe precisarse ésta. Cuando sean varios los opositores y sostengan las mismas pretensiones, se nombra un representante común

(Artículo 852 del Código de referencia).

Las cantidades que resultan líquidas se depositan a disposición del juzgado, en el establecimiento destinado por la ley (Nacional Financiera, S.A.) Artículo 846 del Código mencionado.

Cuando los bienes no alcanzan para pagar las deudas y legados, el albacea da cuentas de su administración a los acreedores y legatarios (Artículo 849 del Código citado).

Pesa sobre el albacea definitivo la obligación de prestar su cuenta general del albaceazgo, dentro de los ocho días siguientes de haber concluido las operaciones de liquidación.

8. LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA

Los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga (36) nos dicen que "La liquidación de la herencia es la operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deban ser. La partición es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe, y adjudicarle el que le corresponda."

(36) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1982. Página 473.

El Código de Procedimientos Civiles establece dos proyectos: uno para distribuir los productos de los bienes hereditarios y otro para la distribución del haber de la sucesión, como se puede observar en el Artículo 854 del Código en cuestión.

El albacea, dentro de los quince días de aprobado el inventario debe presentar al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre entrega a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. Señalando él mismo, que la distribución de los productos se hace en efectivo o en especie. De este proyecto se da vista a los interesados, por un término de cinco días, y si éstos están conformes o nada exponen dentro del término mencionado, lo aprueba el juez y manda abonar a cada uno la porción que le corresponda. En caso contrario, las inconformidades se tramitan en forma incidental como lo determina el Artículo 855 del Código de la materia.

Cuando los productos de los bienes hereditarios varían cada bimestre, el albacea debe presentar su proyecto bimestralmente, como lo indica al Artículo 856 del Código de referencia.

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días, el albacea presenta el proyecto de partición de los bienes, en caso de no hacer por sí mismo la partición lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre un contador que la haga (Artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles).

En el caso en que el albacea no haga la partición por sí mismo promueva dentro de un tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado (*) para que realice la división de los bienes y el juez convoca a los herederos, por medio del correo o cédula a una junta, dentro de los tres días siguientes a fin de que se haga en su presencia la elección.

En cuanto a la partición de la herencia tienen derecho a pedirla:

- a) El heredero que tenga libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo que lo solicite siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración. Sin embargo, puede hacer la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así conviene a la mayoría de los herederos;
- b) Los herederos bajo condición, una vez que se haya cumplido ésta;
- c) El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga la herencia, siempre que haya obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;
- d) Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguran el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condi

(*) No hay título de abogado sino de Licenciado en Derecho.

ción, es decir, en el momento en que se sepa que ésta ha faltado o no pueda ya cumplir y sólo en lo que respecta a la parte en que consiste el derecho pendiente y a las condiciones en que se haya asegurado;

- e) Los herederos del heredero que muera antes de la partición conforme al Artículo 859 del Código de la materia. El juez pone a disposición del partidor los autos, los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición, señalándole un término que nunca excede de veinticinco días para que presente el proyecto de partición bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento pierda los honorarios que devengan, es separado de plono de su cargo y se le aplica una multa de cien mil pesos. Concluido el proyecto, el juez lo manda poner a la vista de los interesados en la Secretaría, por un término de diez días. Vencido este plazo, sin hacer oposición, el juez lo aprueba y dicta sentencia de adjudicación (Artículo 861 y 864 del Código en cuestión).

Para dar curso a la oposición es indispensable expresar concretamente cuál es el motivo de inconformidad y cuáles las pruebas que se invocan como base de la misma. Si se deduce oposición contra el proyecto de partición se sustancia en forma incidental, y si los que se oponen dejan de asistir a la audiencia se tienen por desistidos de acuerdo al Artículo 865 del Código de la materia.

La adjudicación de bienes hereditarios se otorga con las formalidades que, por su cuantía, exige la ley para su venta. El notario ante el cual se otorga la escritura es designado por el albacea de conformidad con el Artículo 868 del Código mencionado.

La sentencia que aprueba o rechaza la partición, es apelable en ambos efectos, cuando el monto del caudal exceda de un mil pesos (Artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles).

El jurista José Ovalle Favela (37) señala que la partición es apelable cuando el monto del caudal exceda de cinco mil pesos.

Con carácter excepcional a las disposiciones relativas a la tramitación de los procesos sucesorios, se establecen las reglas que fija el Artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles en los términos siguientes:

- a) Con la certificación del acta de defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la demanda del intestado.
- b) El inventario y avalúo se hacen por el cónyuge que sobreviva o el albacea si está designado y, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida.

(37) Ovalle Favela José. OP. Cit. Pág. 335.

- c) El juez convoca a una junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tengan representante legítimo, o cuando el interés de éstos es opuesto al de aquéllos, y procura ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la repartición. Si no logra este acuerdo, nombra un partidor entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que da a conocer a los interesados en una nueva junta a que son convocados por cédula o por correo. En esa misma audiencia oyen y deciden las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.
- d) Todas las resoluciones se hacen constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con la excepción de la denuncia del interesado que se hará con copia para dar aviso al Fisco.
- e) El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

CAPITULO IV. Intervención de la Beneficencia Pública en los Juicios Sucesorios.

- 1. Derecho de la Beneficencia Pública para heredar en la Sucesión Legítima.**
- 2. Concurrencia de una Concubina y de la Beneficencia Pública en los Juicios Sucesorios.**
- 3. Creación de un Organismo Público Descentralizado que se Denomina Beneficencia Pública en el Distrito Federal.**
- 4. Tesis Emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.**
- 5. Intervención de la Beneficencia Pública en los Diversos Gobiernos de los Estados de la República Mexicana y el Ambito Internacional.**

INTERVENCION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA
EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

1. Derecho de la Beneficencia Pública para heredar en la sucesión legítima.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, expedido el 3 de enero de 1928, reglamenta el derecho que tiene la Beneficencia Pública para heredar bienes muebles e inmuebles de particulares, tal y como se señala de los siguientes Artículos:

"Artículo 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima.

"Fracción I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina.

"Fracción II.- A falta de los anteriores la Beneficencia Pública."

"Artículo 1635.- Fracción VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública."

"Artículo 1636.- A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública."

"Artículo 1637.- Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que corresponda existan bienes raíces que no puede adquirir conforme al Artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacer la adjudicación, aplicando a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere."

De igual forma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamenta la intervención de la Beneficencia Pública en los juicios sucesorios de conformidad con las siguientes disposiciones:

"Artículo 815.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos, o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública."

"Artículo 843.- Si nadie se hubiere presentado alegando derecho a la herencia, o no hubieren sido reconocidos los que se hubieren presentado y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes, libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivan con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubrican el juez, el representante del Ministerio Público y el secretario."

2. CONCURRENCIA DE UNA CONCUBINA Y DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

En este punto ejemplificaré la participación directa que tendrá la Beneficencia Pública en un juicio intestamentario para lo cual tomaré como referencia la supuesta denuncia de un intestado formulada por una concubina, sabiendo de antemano que no existen descendientes, ascendientes, cónyuge superviviente, o parientes colaterales dentro del cuarto grado, con la circunstancia final, de que dicha concubina no heredaría su derecho por existir otras concubinas.

La concubina que promueve un juicio intestamentario debe presentar la partida de defunción del autor de la herencia y demostrar el parentesco o lazo que existiere con el autor de la herencia (Artículos 774 y 779 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

En el escrito de denuncia la concubina plantea sus pretensiones al juez; éste al admitir dichas pretensiones gira oficios al Director General del Registro Público de la Propiedad, al del Archivo General de Notarías, al Archivo Judicial y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Esta última hace del conocimiento al Órgano desconcentrado de la Beneficencia Pública y es ahí cuando la misma interviene en el juicio respectivo.

Acto seguido, el juez con el escrito respectivo y los documentos que al efecto haya presentado la concubina con fundamento en los Artículos

799, 800 y 801 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, tendrá por radicado el juicio de intestado, dando intervención que les corresponda a las autoridades respectivas (Ministerio Público y Secretaría de Salubridad y Asistencia).

Una vez hecho lo anterior, se procede a la información testimonial, mediante la cual debe acreditar los derechos hereditarios la concubina (Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles).

Asimismo, practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los tres días que se sigan de la diligencia puede formular su pedimento, Si éste fuera impugnando de incompleto, la justificación se dará vista a la interesada para que subsane la falta (Artículos 802 y 803 del Código de Procedimientos Civiles).

En el supuesto que relatamos, el Ministerio Público al percatarse de la existencia de otra u otras concubinas, señalaría en su pedimento, conforme a los Artículos 802 del Código de Procedimientos Civiles y 1635 fracción VI párrafo III del Código Civil "que la concubina no acreditó los derechos hereditarios ya que en el mismo párrafo se determina que si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas, ninguna de ellas heredara".

También la Beneficencia Pública puede señalar que la concubina no demostró su derecho.

Practicado lo anterior, el juez sin mas trámites dicta la declaratoria de herederos a favor de la Beneficencia Pública reservando el derecho a quien lo haya pretendido para el juicio ordinario (Artículo 803 del Código de Procedimientos Civiles).

Hecha la declaración de herederos, el juez en el mismo auto en que la hizo designará albacea al representante de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ya que la Beneficencia Pública se le considera única heredera (Artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles).

Dentro de los diez días de haber aceptado su cargo al albacea, se procede a la formación del inventario y avalúo.

Dicho inventario lo practicará el actuario del juzgado, conforme a la designación siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos y se designará un perito para que realice el avalúo de los bienes inventariados (Artículos 816 y 822 del Código de Procedimientos Civiles).

Una vez realizado el inventario y avalúo se procederá a la administración en donde los bienes y los libros se entregarán a la Beneficencia Pública y los demás documentos se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante de la Beneficencia Pública, el Ministerio Público y el secretario (Artículos 832 y 843 del Código de Procedimientos Civiles).

Asimismo, se procederá a la rendición de cuentas que realizó el albacea en los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo (Artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles), y presenta éste la cuenta mensual, anual o general de administración; si el juez la aprueba se procede a la liquidación y partición de la herencia (Artículo 851 del Código de Procedimientos Civiles).

Aprobada la cuenta general de administración, presenta el albacea el proyecto de partición de los bienes, dicho proyecto lo aprobará el juez y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar los bienes y los títulos de propiedad (Artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles).

El notario ante el que se otorga la escritura es designado por el albacea (Artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles).

En el supuesto en que la concubina no haya demostrado su derecho hereditario será declarada Única y universal heredera a la Beneficencia Pública.

En el supuesto de que sí haya demostrado su derecho, heredaría la concubina el cincuenta por ciento del acervo hereditario y el otro cincuenta por ciento la Beneficencia Pública.

3. CREACION DE UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO
QUE SE DENOMINE BENEFICENCIA PUBLICA EN EL D.F.

Una de las inquietudes por la que me decidí a incluir este punto en el presente trabajo, es la de hacer patente mi interés de que la Beneficencia Pública sea considerada en un futuro como un organismo descentralizado, debido a que solamente funcionando con un rango de tal naturaleza podrá alcanzar en forma adecuada correcta o eficaz los fines que en realidad debe perseguir, y por ende, su intervención en los juicios sucesorios.

A continuación, describiré con fundamento en diferentes ordenamientos legales, lo que es un organismo descentralizado.

Elementos fundamentales para la creación de un organismo descentralizado.

La Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal promulgada el 29 de diciembre de 1970 y publicada el 31 del mismo mes y año, nos da las bases de dicho organismo de acuerdo a los siguientes Artículos:

Artículo 10.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal en los términos de este Capítulo, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal con excepción de:

I.- Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

II.- Las instituciones docentes y culturales.

Artículo 20.- Para los fines de este capítulo, son organismos descentralizados las personas morales creadas por la ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue al Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y

II.- Que su objetivo y fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Cuando se mencione a los organismos descentralizados, se dirá simplemente "organismos".

Para que se institucionalice la Beneficencia Pública como un organismo público descentralizado, se debe abocar a lo que determina la ley antes mencionada la cual precisa que para la creación de un organismo, ésta debe ser mediante ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal tal es el caso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se inicia con la exposición de motivos, en la cual se plasman los propósitos fundamentales que son a grosso modo dar protección a los desvalidos e indigentes y demás principios elementales que se determinen.

Para el funcionamiento de la Beneficencia Pública como un órgano público descentralizado debe contar con áreas de apoyo, mismas que detallo a guisa de ejemplo.

Se debe contar con un responsable el cual se denominará Director General de la Beneficencia Pública para el Distrito Federal misma que contará con unidades de apoyo técnico, con una Coordinación General de Administración del Patrimonio, con unas Direcciones de Area para el Control y Gestión de Bienes Muebles e Inmuebles, Jurídica y Financiera.

Las funciones serán las siguientes:

- A) Dirección General.- Representará legalmente al organismo público descentralizado con todas las facultades que le otorga la ley o decreto por el que fue creado.
- B) Unidad de Apoyo Técnico.- Elaboran normas para el diseño de formatos especiales para los trámites que realiza el organismo.
- C) Coordinación General de Administración del Patrimonio.- El coordinador ejecutará los acuerdos para la administración que el Director General haya determinado.
- D) Dirección de control y Gestión.- Vigilará el uso y destino que se hagan de los recursos con que cuenta el organismo.
- E) Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles.- Tramitará todo lo relativo a la adquisición y venta de los bienes materiales del organismo.
- F) Dirección Jurídica.- Representará y tramitará todas las cuestiones jurídicas.

- G) Dirección de Finanzas.- Se encargará de las partidas presupuestales correspondientes al organismo.

4. TESIS EMITIDAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Este apartado tiene la finalidad de ampliar la función que sustenta la Beneficencia Pública dentro de los juicios sucesorios, por lo que considero conveniente transcribir en forma textual las siguientes tesis:

Beneficencia Pública del Estado de Puebla (Monte de Piedad Vidal Ruiz).

El Decreto del 9 de marzo de 1896 de la legislatura del Estado de Puebla promulgada en su fecha, Artículo 1º aprueba el contrato celebrado entre el C. Agustín M. Fernández en representación del Ejecutivo del Estado, y el C. Alejandro Ruiz Olavarriete, por el cual este último dona y cede al Estado el Monte de Piedad "Vidal Ruiz", establecido en la ciudad de Puebla, y declara que aquel establecimiento forma parte desde la fecha del Decreto, de las instituciones de beneficencia pública del Estado; y consiguientemente, dicha institución quedó regida por la Junta Directiva de la Beneficencia Pública de Puebla, que asumió el carácter de Consejo del Monte de Piedad y sus representantes legítimos son los que tienen ese carácter en la Beneficencia Pública (Calva Joaquín C. Página 1300. Tomo XLI. 8 de junio de 1934. Tres votos).

Transcribí la presente tesis con la finalidad de señalar la forma

como era auxiliada en épocas pasadas la Beneficencia Pública.

Beneficencia Pública, Derechos Hereditarios.

Los derechos hereditarios de la Beneficencia Pública derivan de la ley, a falta de determinados herederos preferentes; por lo que cumplió este supuesto jurídico, se le deben reconocer esos derechos, independientemente de que en un caso concreto, reclamen la herencia o hagan valer un recurso impugnando cierta determinación judicial. El Artículo 1668 del Código Civil del Distrito Federal, confirma esta tesis, pues de acuerdo con dicho precepto, las instituciones de beneficencia no pueden repudiar la herencia sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de la materia y tampoco pueden hacerlo los establecimientos públicos, sin que medie aprobación de las autoridades administrativas superiores, de quien dependa. (Beneficencia Pública del Distrito Federal. Coag. Página 444. Tomo XCIV. 17-oct-1947. Cuatro votos).

Como se puede observar, la Beneficencia Pública o los establecimientos públicos cualesquiera que sean, no pueden repudiar la herencia sin los trámites que conforme a derecho correspondan.

Herencia Vacante.

Las disposiciones consignadas en los Artículos 786, 787 y 789 del Código Civil se aplican exclusivamente a los bienes inmuebles que no tengan dueño cierto y conocido, caso en el que se adjudica el fisco federal y se

conceda al denunciante de aquéllas la cuarta parte de su valor catastral; pero estas disposiciones no rigen en materia de herencias vacantes porque éstas están reguladas por los Artículos 1636 del mismo Código y 815 del Código de Procedimientos Civiles, en los cuales se expresan que a falta de herederos, sucederá la Beneficencia Pública, sin que concedan a los denunciantes derecho a participar en los bienes de la herencia vacante. Esto revela claramente la intención del legislador, de no distribuir los bienes que constituyen las herencias vacantes entre los particulares, sino de que pasen a poder de la Beneficencia Pública (Herrero Jesús. Romo LXVII. Página 3169. 20-marzo 1941. Cinco votos).

De la presente, se deduce que la Ley trata de proteger al máximo los intereses de la Beneficencia Pública, lo cual considero propio por los fines que persigue la misma.

Amparo del auto que les niega tal garantía.

Si el quejoso acudió al juicio intestamentario, haciendo valer sus derechos de heredero, aunque lo hubiere hecho con posterioridad al auto que declaró heredera a la Beneficencia Pública, no es posible admitir que dicho quejoso sea un extraño al expediente respectivo, y en esa virtud es claro que en su carácter de gestionante, presuntó heredero, tuvo derecho, y para los efectos del amparo, obligación de agotar contra la providencia que se negó a reconocerlo como heredero, los recursos ordinarios procedentes; y si no lo hizo así, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, por concurrir la causa a que se contrae la fracción XIII, del Artículo 73o. de la

Ley de Amparo (Juan M. Galicia Enríquez. Tomo LXXVI. Página 4028. 5-junio 1943. Cuatro votos).

En esta sentencia se observa que la ley es muy clara al respecto, ya que determina los medios legales que deben agotar los presuntos herederos y de no hacerlo como se indica, se debe declarar heredera a la Beneficencia Pública.

Por otra parte, indicaremos que la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Oficina de Juicios Sucesorios dependiente del Departamento de lo Contencioso tramitaba y vigilaba todas las sucesiones que se denunciaban en los juzgados familiares.

Cabe hacer notar que la Secretaría antes citada sigue administrando a la Beneficencia Pública, pero como un organismo desconcentrado, el cual con las mismas facultades que le confiere el reglamento de dicha dependencia, tramita en la actualidad los juicios sucesorios, así como todo lo procedente judicialmente que se relacione con el patrimonio de la Beneficencia Pública.

Finalmente, puedo observar que la Beneficencia Pública no ha quedado al margen, dado que la Secretaría de Salubridad y Asistencia ha tratado por distintos medios de resaltar la función que tiene ésta en los juicios sucesorios para cumplir sus fines; no obstante, considero que la Beneficencia

Pública debe ser un organismo descentralizado con características propias, ya que no cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

5. INTERVENCION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN LOS DIVERSOS
GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA Y DEL
AMBITO INTERNACIONAL

Considero de suma importancia desarrollar en este punto algunas diferencias de cómo los gobiernos de los estados llevan a cabo la intervención de la Beneficencia Pública en los juicios sucesorios, para lo cual tomé como marco de referencia a las entidades federativas de Coahuila, Colima, Morelos y Tamaulipas.

En el Estado de Colima se puede observar que en el título XIV capítulo III del Código de Procedimientos Civiles vigente, las secciones relativas al juicio sucesorio son una copia fiel del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con excepción del Artículo 815 del Código del Estado que a la letra dice:

"Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Hacienda Pública del Estado".

Para poder hacer una compulsa en forma clara y objetiva transcribiré el Artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el cual dice:

"Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública".

Como se puede observar la diferencia radica en que, en el Estado de Coahuila hereda la Hacienda Pública del Estado y en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hereda la Beneficencia Pública.

De igual forma el Código de Procedimientos Civiles del Estado libre y soberano de Colima, contiene el mismo procedimiento para los juicios sucesorios que el del Distrito Federal, por lo que consideré innecesario hacer la transcripción correspondiente; no obstante cabe hacer notar que se observa la única diferencia es: en función del Artículo 815 del Código del Estado en donde se señala que hereda el Fisco de la entidad, mismo que es representado por el Ministerio Público.

De lo antes expuesto puedo señalar que en los diversos estados de la República Mexicana, por su autonomía determinan qué dependencia tiene las características propias para heredar los bienes vacantes y que puede ser la Beneficencia Pública, Hacienda Pública y el Fisco del Estado.

Considero innecesario hacer mención a más Estados, debido a que todos cuentan con la misma estructura y forma para el juicio sucesorio.

Por su parte, en el ámbito del derecho internacional se entravé que cuando hay una herencia vacante los fines que se le da son muy distintos a los que determina nuestro sistema mexicano, por tal razón mencionare dos países para esclarecer esta situación.

En Argentina se indica que la herencia es vacante cuando no se presenta ningún heredero a reclamar los bienes por lo que éstos se entregaran al Consejo Nacional de Educación al cual le corresponde la curatela de la sucesión vacante (Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles de Argentina).

Asimismo señala el Código de Procedimientos Civiles de Argentina que los bienes que se obtengan serán vendidos y los fondos serán depositados en el Bando de la Provincia, pero no será necesario proceder a la venta ya que el Consejo Nacional de Educación puede recibir los bienes en especie bajo inventario; los fondos se depositarán en el Banco Nacional de Argentina.

En el juicio de herencia vacante consta de dos partes: la primera en que se presume la vacancia y la segunda en que ésta se declara definitiva. El primer período es provisorio y en él se llevan a cabo el inventario y avalúo de los bienes y se pagan los créditos a cargo de la sucesión. Después de transcurridos los términos establecidos y no existiendo deudas pendientes, el juez declara vacante la herencia.

Por lo que respecta a España, en la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, en su Artículo 999 indica que si nadie se hubiere presentado o si fueran declarados sin derecho los que hubieran acudido reclamando la herencia se considera ésta como vacante y a disposición del Ministerio Fiscal, se le daría el destino prevenido por las leyes; aclarando el Artículo 1000 que en tal caso se entregará al Estado los bienes con los libros y papeles que tuvieran relación con ellos, y respecto de los demás, el juez oyendo al Ministerio Fiscal, puede ordenar que se conserven los que pudiesen ser de algún interés e inutilizando los restantes y archivando lo que habría de conservarse con los autos del AB INTESTATO, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondría nota de su contenido que rubrica el juez y el Ministerio Fiscal, firmando el secretario.

De lo anterior podemos observar que en España se considera que el Estado hereda los bienes vacantes, asimismo no es una actuación procesal, si no administrativa debido a que no se va a satisfacer ninguna pretensión de parte, sino por el contrario se va a poner fin a las actuaciones de la administración.

A su vez el Estado para tener la intervención en los juicios sucesorios, cuenta con un abogado que se encargará de realizar los trámites correspondientes.

Se puede deducir que la institución que hereda es en México la Beneficencia Pública o la Hacienda Pública; es muy distinta a la institu

ción que hereda en Argentina ya que los bienes vacantes son adquiridos por el Consejo Nacional de Educación y en España en las herencias vacantes hereda el Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es en el período presidencial de don Benito Juárez, en donde la Beneficencia Pública empezó a tener la debida importancia, ya que el Gobierno de la Unión se hizo cargo de hospitales y establecimientos de la Beneficencia Pública que estaban a cargo de corporaciones eclesiásticas.

SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pirámide fundamental de nuestra sociedad conjuga los diferentes ordenamientos jurídicos plasmándolos en forma clara en su Artículo 27o. fracción III, y señala las facultades y limitaciones que tienen las instituciones de Beneficencia Pública; dichas facultades son las de adquirir y administrar capitales entre otros, y respecto a las limitaciones se dice que no podrán obtenerse más bienes raíces que los indispensables para su objeto.

TERCERA.- En México como en otros países del mundo la Beneficencia Pública o la denominación que se le de a ésta juega un papel muy importante, ya que los objetivos fundamentales que se persiguen son de socorrer a los desvalidos e indigentes bajo la protección que se da en cada estado de derecho.

CUARTA.- Es en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872 en donde se determinó en forma categórica que al no haber herederos o no demuestren su entroncamien-

to los que se presenten a heredar, es declarada heredera la Beneficencia Pública.

QUINTA.- Es en el Código de Procedimientos Civiles y Territorios Federales de 1931, donde se le da más intervención a la Beneficencia Pública para heredar en los juicios sucesorios.

SEXTA.- Tiene derecho a heredar la Beneficencia Pública cuando no exista ningún descendiente, cónyuge supérstite, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado que determina el Código y en ciertos casos la concubina.

SEPTIMA.- Defino a la Beneficencia Pública como un organismo descentralizado de la administración pública federal que tiene por objeto socorrer a los desvalidos e indigentes.

OCTAVA.- Los juicios intestamentarios se llevan a cabo cuando no existe un testamento o bien existiendo éste no sea válido, ya que de existir éste se sobresee el juicio; o se da el caso de que el autor de la sucesión sólo dispuso de una parte de su patrimonio y la restante forma la sucesión legítima en donde la Beneficencia Pública interviene en forma directa.

NOVENA.- Considero adecuada la creación de un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, mediante decreto del Ejecutivo Federal; con el objeto de que pueda desempeñar

major su función de socorrer a los desvalidos e indigentes.

DECIMA.- Cuando ningún aspirante a la herencia se presenta antes o después de los edictos o no es reconocido con derecho a ella, se tiene como heredera a la Beneficencia Pública.

DECIMA PRIMERA.- La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos hereditarios de la Beneficencia Pública los establece la ley, independientemente de que exista un caso especial en donde se reclama la herencia o se haga valer un recurso impugnando cierta determinación judicial.

DECIMA SEGUNDA.- Tanto en el ámbito nacional como en el internacional los bienes vacantes no son adquiridos siempre por la Beneficencia Pública sino que algunos canalizan dichos bienes a fines distintos, como por ejemplo a la educación (Argentina), gasto público (México en los Estados de Coahuila, Colima, Tamaulipas y a nivel internacional en España).

BIBLIOGRAFIA

Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Panorama del Derecho Mexicano.-
Síntesis del Derecho Procesal.- Editorial U.N.A.M. México 1966.

Alsina Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil
y Comercial.- Compañía Argentina de Editores. Tomo III. Buenos Aires 1943.

Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- Editorial
Porrúa. México 1981.

De Ibarrola Antonio.- Cosas y Sucesiones.- Editorial Porrúa. Méxi
co 1981.

De Pina Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Editorial
Porrúa. Volumen II. México 1980.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.- Instituciones de Dere-
cho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1982.

Domínguez del Río Alfredo.- Compendio Teórico Práctico de Derecho
Procesal Civil.- Editorial Porrúa. México 1977.

Fornieles Salvador.- Tratado de las Sucesiones Tipográficas.- Edi
torial Argentina. Buenos Aires 1958.

Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso.- Editorial
U.N.A.M. México 1974.

Guspi Jaime.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Instituto de Es
tudios Políticos. Madrid 1968.

Ovalle Favela José.- Derecho Procesal Civil.- Editorial U.N.A.M.
México 1980.

Pallares Portillo Eduardo.- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.- Editorial U.N.A.M. Manuales Universitario. Facultad de Derecho Mexico 1980.

Prieto Castro Leonardo.- Derecho Procesal Civil Bosch.- Editorial Barcelona. México 1950.

Rojina Villejas Rafael.- Derecho Civil Mexicano Sucesiones.- Editorial Porrúa. México 1958.

DICCIONARIOS

Cabrerellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Editorial Omeba. Tomo I. Argentina 1978.

De Echegaray Eduardo.- Diccionario General Etimológico de la Lengua Española.- Editorial José María F. Tomo I. Madrid 1887.

De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa. México 1982.

Real Academia Española.- Diccionario de la Lengua Española.- Editorial Espasa Calpe. Madrid 1956.

Lerner Bernardo.- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliografía Argentina. Argentina 1960.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Díaz Ordaz Gustavo.- Ley General de Bienes Nacionales.- Diario Oficial del 30 de enero de 1969.

López Mateos Adolfo.- Ley de Secretaría y Datos de Estado.- Diario Oficial del 22 de diciembre de 1958.

López Portillo José.- Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.- Diario Oficial del 16 de marzo de 1981.

DECRETOS

Alcán Valdés Miguel.- Funciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.- Diario Oficial del 2 de enero de 1947.

Avila Camacho Manuel.- Fusión de la Secretaría de Asistencia Pública y Dato de Salubridad.- Diario Oficial del 15 de octubre de 1943.

Cárdenas Lázaro.- Secretaría de la Asistencia Pública.- Diario Oficial del 31 de diciembre de 1937.

Cárdenas Lázaro.- Consejo de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.- Diario Oficial del 8 de diciembre de 1938.

Juárez Benito.- Secularización.- Diario Oficial del 5 de febrero de 1861.

Juárez Benito.- Leyes de Desamortización y Nacionalización.- Diario Oficial del 5 de febrero de 1861.

Juárez Benito.- Dirección General de la Beneficencia Pública.- Diario Oficial del 2 de marzo de 1861.

Juárez Benito.- Dirección General de la Beneficencia Pública.- Diario Oficial del 30 de agosto de 1862.

Obregón Alvaro.- Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal.- Diario Oficial del 20 de agosto de 1924.

ACUERDOS

Alemán Valdés Miguel.-- Reconoció a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la Facultad de Administración de los Bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública.- Diario Oficial del 7 de abril de 1947.

Avila Casacho Manuel.-- Reconoció la Facultad de la Secretaría de la Asistencia Pública.- Diario Oficial del 12 de enero de 1945.

Obregón Alvaro.-- Dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Organizara el Funcionamiento Económico de la Beneficencia Pública.- Diario Oficial del 18 de septiembre de 1926.

ORDENAMIENTOS CONSULTADOS

Código de Procedimientos Civiles y Criminales.- Hilarión Romero Gil. 1854.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. 1872.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. 1880.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. 1884.

Proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorio Federal de 1931.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. 1932.

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano
de Colima. 1954.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano
de Morelos. 1954.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano
de Tamaulipas. 1961.**